

Jürgen IAMIN, *La cooperazione dei Cardinali alla decisioni pontificie «ratione*

ata, citation and similar papers at [core.ac.uk](http://core.ac.uk)

brought to you

provided by Dadun, Univ

1. El Colegio cardenalicio es una de las instituciones más características de la Iglesia Católica, generalmente conocido por ser el grupo encargado de elegir al nuevo Papa cuando la sede de Roma queda vacante. Su papel habitual en el gobierno de la Iglesia, sin embargo, es menos conocido y, desde luego, se encuentra configurado jurídicamente de un modo mucho menos preciso (cfr. cann. 349, 353 § 1, 356 y 358 principalmente).

En cualquier caso, esta función del Colegio cardenalicio *sede plena* ha sido objeto de interés en tiempos recientes. Después de la celebración del Concilio Vaticano II, por una conocida polémica que enfrentó a los historiadores Giuseppe Alberigo y Alphons Stickler, principalmente, sobre si dicho Colegio debía interpretarse como un testimonio de la siempre presente colegialidad episcopal, entendida ésta como un contrapeso a la potestad individual del Romano Pontífice. Gracias a esta polémica, la historia de esta institución canónica pudo ser mucho mejor conocida, poniéndose de manifiesto que las tesis de Alberigo se basaban en una lectura de las fuentes poco respetuosa con su significado preciso. En la actualidad, por la creación del «Consejo de Cardenales» por parte del papa Francisco, para que le asesoren en la reforma de la Curia y, en general, en los grandes asuntos de la vida de la Iglesia (cfr. Quirógrafo, 28-IX-2013). De este modo, la dignidad cardenalicia vuelve a ser elegida como el criterio para pertenecer a un grupo de consulta y ayuda en el gobierno de la Iglesia.

En este segundo contexto se inserta la obra que ahora se presenta y que tiene su origen, según confiesa el mismo Autor, en otra ocasión reciente en la que el Colegio cardenalicio ha aparecido como protagonista de un acontecimiento excepcional para la vida de la Iglesia: el anuncio de la renuncia al pontificado de Benedicto XVI, precisamente en un Consistorio público (11-II-2013).

Para comprender y valorar el trabajo del Dr. Jamin es necesario, pues, tener en cuenta tres cuestiones preliminares: (1) que el Autor ha elegido afrontar el tema de las funciones del Colegio de cardenales *sede plena* desde una perspectiva histórica; (2) que se trata de un trabajo acotado, *ratione materiae*, a su cooperación con el Papa en las cuestiones más relacionadas con la fe y, *ratione personae*, centrándose en el pensamiento de Enrique de Susa, uno de los grandes canonistas del Medioevo; y (3) que su género literario propio es el de la tesis doctoral, realizada y defendida en este caso en la Facultad de Derecho Canónico San Pío X de Venecia.

La última de las cuestiones no es la menor en ninguno de sus contenidos. Indica, por una parte, que nos encontramos ante un trabajo «de inicio», pero al que se le ha podido dedicar un tiempo y se le ha exigido un rigor metodológico del todo particular. A la vez, su realización en el ámbito de la joven Facultad San Pío X de Venecia constituye una garantía de seriedad. Es conocido cómo, desde sus inicios, dicha Facultad ha logrado crear un equi-

po de historiadores del derecho canónico, que está logrando sacar adelante iniciativas e investigaciones en materia histórico-canónicas, desgraciadamente poco comunes en otras facultades. Entre las iniciativas, pueden destacarse los encuentros anuales para profesores de historia del derecho canónico, que ya van por su cuarta edición, o la «Summer School», que busca capacitar a los canonistas para que recurran con metodología adecuada a la rica historia de su disciplina. Entre las investigaciones, la del Dr. Jamin puede considerarse la primera que se publica; pero están en curso muchas otras, que esperamos ver pronto también publicadas.

Trabajo, pues, de historia y que, por tanto, debe conducirse según unas reglas metodológicas propias. Entre ellas, la más importante de todas, el recurso directo a las fuentes.

En este sentido, la situación actual de las fuentes canónicas no es precisamente alentadora. Por una parte, gracias sobre todo a Stephan Kuttner y a sus discípulos, hay una clara conciencia de la necesidad de una labor previa de «filología jurídica», que permita conocer dichas fuentes de un modo científicamente seguro; de ahí las distintas ediciones críticas que, con cuentagotas, se van publicando en estos años. Pero, por otra, dichas exigencias de rigor metodológico implican que uno no pueda contentarse con las fuentes ya editadas; y que, cuando se deba afrontar un estudio sobre fuentes manuscritas, haya que elegir acertadamente el manuscrito en cuestión. Se entiende así que se salude con ilusión a quienes, como el Dr. Jamin, no se desaniman ante estos *prolegomena*.

En segundo lugar, resulta necesario seguir con firmeza el criterio de la prio-

ridad de la fuente sobre la bibliografía secundaria. Criterio obvio, si se quiere, pero que exige disciplina y tesón, para no ceder a la tentación de leer con los ojos de otro, sobre todo cuando toca enfrentarse con textos oscuros, que remiten continuamente a otros, tampoco claros.

Por último, la fuente debe estudiarse con los criterios propios de la metodología histórica; aquellos que permiten, desde luego, no descontextualizarla; pero, sobre todo, interpretarla de modo que se acerque lo más posible a la *mens auctoris*. Para ello Jamin adopta los criterios establecidos por Stickler para la lectura de textos jurídicos medievales. Por el resultado, se puede juzgar como correcta dicha opción.

Si resulta necesario lo dicho hasta ahora para juzgar el trabajo del Autor, por tratarse de un estudio histórico, hay que tener en cuenta también otras cuestiones, por el hecho de encontrarnos ante una tesis doctoral.

La primera es que un trabajo de este tipo exige mostrar un conocimiento no sólo específico, sino también «contextual» de la cuestión que se afronta. En esto se distingue, por ejemplo, de un artículo de investigación. Por ello, aunque el argumento haya sido acotado *ratione materiae* y *ratione personae*, en el Libro se encuentra mucho más; casi podría decirse que toda la historia de la evolución primera del Colegio cardenalicio hasta el siglo XIII; y, desde luego, la del origen y determinación de las *causae maiores*. De este modo, el Autor explica a través de dos largos capítulos quiénes serán los protagonistas de la reflexión del *Ostiense* y en qué situación concreta se encontraban en ese momento histórico. Labor «contextual» que, pudiendo ser excesiva

para otro género científico, resulta plenamente justificada en un tesis doctoral. Máxime, cuando la contextualización se realiza con el mismo rigor que el resto del trabajo. En este sentido, hay que destacar que los dos primeros capítulos no desmerecen en absoluto respecto a los dos siguientes, los verdaderamente nucleares del trabajo de Jamin.

La segunda cuestión es que el éxito de un trabajo inicial depende mucho de los «maestros» a los que uno siga; y esto sin desdeñarme de la prioridad de la lectura de las fuentes sobre la bibliografía secundaria. La condición de «maestro» en la historia del derecho canónico del director de la Tesis, Brian Ferme, está fuera de discusión. Pero también se percibe que, en la redacción de la obra, se han sabido elegir auténticos maestros para componer la bibliografía secundaria. Ésta lo es en relación a las fuentes; pero resulta llamativa la exhaustividad con que se recogen las aportaciones verdaderamente importantes, y la sencillez con que se omiten (o se citan *ad decorem*) otras publicaciones de menor interés para el tema objeto de estudio.

2. Con lo expuesto aquí, la descripción de la estructura y del contenido de la obra que ahora se presenta podrá ser relativamente breve y –en la medida en que ofrezco una guía de lectura de las cuestiones de fondo implicadas– también personal y subjetiva.

La Tesis está concebida como un acercamiento progresivo a la cuestión planteada y que da título a la obra: la cooperación de los cardenales a las decisiones pontificias *ratione fidei* según la doctrina de Enrique de Susa. De hecho, a este argumento específico sólo se dedica el cuarto y último capítulo. Al servicio de la ade-

cuada comprensión de cuanto en él se dice, deben leerse los tres anteriores; no por otro motivo fueron escritos.

El primer capítulo afronta la cuestión histórica del nacimiento de la institución canónica de las *causae maiores*, que se definen radicalmente por ser aquéllas reservadas a la Iglesia de Roma. El fundamento lógicamente se encuentra en su particular gravedad de cara lo que se considera constitutivo o esencial para la Iglesia. Su reserva a Roma indica la peculiar «sustancia eclesiológica» de dicha Iglesia. A la cuestión de cómo se explica esa peculiaridad en la literatura canónica, se dedica la segunda parte del capítulo.

Decía Benson que «la historia del pensamiento hasta el siglo XIII es, en buena medida, la historia de los textos» (cfr. R. L. BENSON, «*Provincia = Regnum*», en *Prédication et propagande au Moyen Age: Islam, Byzance, Occident*, ed. by G. MAKDISI – D. SOURDEL – J. SOURDEL-THOMINE [Paris 1983] 59). En este capítulo se percibe hasta qué punto la afirmación es verdadera. En efecto, tanto la noción de *causa maior* como la de Iglesia Romana se precisan a través de textos que son reutilizados y reinterpretados continuamente; que son puestos en relación con nociones también en camino de precisión; y que difícilmente llegan a una síntesis única, ni siquiera en los tiempos en los que escribe el *Ostien-se*. La unidad jurídica y doctrinal de la Iglesia en el Medioevo fue mucho menor de lo que tendemos a pensar y fue lográndose muy lentamente.

El segundo capítulo afronta la configuración jurídico-canónica del Colegio cardenalicio, sobre todo a partir del siglo XI. Pueden distinguirse tres aspectos

principales: (1) el paso de una realidad en la que los tres órdenes estaban claramente diferenciados, sobre todo el de los obispos, hacia una estructura colegial; (2) la reflexión teológica y espiritual que justifica su función al servicio de la Iglesia universal y la caracteriza de un modo determinado; y (3) las manifestaciones concretas de dicha función al servicio de la Iglesia universal, sobre todo a nivel de representación y de consejo.

De estos tres aspectos el segundo resulta fundamental, al permitir rastrear los distintos caminos que llevaron a «teologizar» una institución de marcado carácter positivo como es el Colegio cardenalicio; y, a partir de esa «teologización», a justificar no sólo sus funciones, sino incluso su necesidad.

Entiéndase bien lo que quiere decirse con «teologización». Que la institución del Colegio cardenalicio es de derecho positivo, parece evidente. Pero también lo es que refleja, por una parte, la estructura de la Iglesia particular, en la que los presbíteros aparecen como colaboradores necesarios e insustituibles del obispo diocesano. Y que, por otra, parece dar cauce a esa necesidad de comunión en el gobierno de la Iglesia que está en la base de los concilios ecuménicos y en la de la profundización en la teología del episcopado y la función de éste en el gobierno de la Iglesia universal, fruto del último concilio. Ambos posibles sustratos no explican, sin embargo, ni la misma existencia concreta del Colegio de cardenales, ni las pretensiones «teológicas» que se esgrimieron durante el Medioevo.

El tercer capítulo afronta la cuestión del Colegio de cardenales, ya en el pensamiento del *Ostiense*. Éste elabora su doctrina fundamentalmente a través del

comentario de algunas decretales de Inocencio III, según los métodos tradicionales de la canonística medieval; es decir, iluminándolas mediante la técnica de ponerlas en relación con otras *auctoritates* conservadas en la tradición canónica.

Podría decirse que el *Ostiense*, que recibe y acepta el Colegio cardenalicio «teologizado», intenta precisar su naturaleza a través de un proceso posterior de «juridización». En este proceso su contribución es determinante.

Dicho proceso se produjo fundamentalmente a través de la asimilación del Colegio de cardenales a la figura del Capítulo catedralicio. Como se sabe, esta segunda figura quedó jurídicamente precisada gracias a que se le aplicó la noción de *collegium*, propia del derecho romano. Por ello, ante determinadas cuestiones, su cabeza no podía actuar sin los restantes miembros. De este modo, y hasta el reciente Código de 1983, los capítulos catedralicios suponían un límite efectivo a la potestad episcopal en casos determinados.

Junto a la figura del capítulo catedralicio y la noción romanista de *collegium*, el *Ostiense* se sirve también de la imagen de los *senadores* de la antigua Roma para determinar, a partir de ellos, funciones y privilegios de los cardenales.

Sin embargo, quizás lo más significativo del pensamiento de Enrique de Susa es su pericia para deslindar teología de «teologización» y, a la luz de esta distinción fundamental, captar los límites que una asunción de nociones de derecho civil (romano en este caso) debe tener a la hora de caracterizar las instituciones canónicas.

En este sentido, durante todo su razonamiento, la teología del Primado se

convierte en el criterio fundamental con el que deben concordarse todas las afirmaciones que puedan hacerse sobre los cardenales. Y, a la luz de dicha teología, es como se determina el grado de obligatoriedad de la consulta a los cardenales.

Es aquí donde el Autor concede una gran importancia a la distinción entre *debet* y *decet*, siendo la segunda opción la sostenida por el *Ostiense*. Con razón, en la elección de este verbo se pone de manifiesto el lugar en el que se mueve la contribución de los cardenales al gobierno de la Iglesia: el del consejo. Cuestión diversa es la de las consecuencias que para el gobierno de la Iglesia y para el Papa mismo tenga el prescindir de este consejo. Como podrá ver quien se aventure a leer esta obra, Enrique de Susa hace comentarios enjundiosos al respecto; como por otra parte hicieron tantos canonistas y teólogos medievales.

La línea argumental seguida por el *Ostiense* a la hora de determinar el ámbito en que se mueve la cooperación de los cardenales, permanece inmutada cuando se trata de las cuestiones *ratione fidei*, las de más importancia para la Iglesia. El análisis del comentario a la decretal *maiores*, que ocupa la primera parte del capítulo cuarto, resulta de un valor excepcional. Aquí se encuentra el objetivo último de la tesis y el Autor lo desentraña con pericia. Se puede percibir en estas páginas cómo Enrique de Susa logra armonizar la función «teológicamente» justificada del papel los cardenales en las cuestiones de fe, con su concreción en el campo del puro consejo. Una vez más, la certeza de la institución divina del primado permite encontrar esta solución.

3. La conclusión que resulta de la investigación del Dr. Jamin es clara: según

el *Ostiense*, la ayuda de los cardenales al Papa en las causas más importantes (*ratione fidei*) se mueve en el ámbito del consejo. Y éste es, por tanto, el ámbito «constitucional» de este Colegio peculiar. El mismo ámbito que hoy le reconoce el Código de Derecho Canónico y en el que se mueven las nuevas funciones que a algunos de sus miembros se les ha encomendado, como el llamado G-9.

Sin embargo, quien lea esta obra, sacará también otra conclusión no menor. Concretamente, la importancia que se da al consejo en el pensamiento canónico medieval, de modo particular en el del *Ostiense*. Decir, por tanto, que el papel de los cardenales se mueve en el ámbito del consejo, no es ni rebajarlos ni condenarlos a la irrelevancia.

El ámbito del consejo aparece en los medievales como requisito del buen gobierno; como la mejor garantía de que se acierte en lo importante; y, desde luego, como el modo habitual en que deben conducirse los Supremos Pastores de la Iglesia.

Que el consejo no sea obligatorio —ni pedirlo ni seguirlo— no disminuye su importancia. Tan sólo confiere una discrecionalidad a quien es titular de la Suprema Potestad, que le permite elegir su estilo de gobierno. Pero dicha elección, si nos atenemos al pensamiento del *Ostiense*, no es moralmente neutra.

Hoy formamos parte de una generación en la que, a la luz de la eclesiología del último concilio, el estilo de gobierno de los últimos pontífices ha querido ser colegial; y lo ha sido en la elaboración de los grandes documentos jurídicos, como testimonia el proceso de redacción de los dos códigos hoy vigentes. En el presente pontificado, dicho estilo, ha buscado de

nuevo una forma precisa a través de los cardenales; un último signo del papel que esta institución canónica –el colegio de cardenales– ha desempeñado en el gobierno de la Iglesia Universal.

Pero quizás por formar parte de esta generación apenas mencionada, nos en-

contremos en una situación idónea para que el consejo –con la importancia que se le reconoce en la tradición canónica– marque con su estilo propio la acción pastoral y de gobierno de la Iglesia de hoy.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

---

**Wieslaw KRAINSKI**, *Prawo sądów katolickich do rozstrzygnięcia nieważności małżeństw niekatolików art. 2-4 «Dignitas connubii»* (El derecho del tribunal católico a juzgar sobre la nulidad del matrimonio contraído por los no-católicos. Artículos 2-4 de la Instrucción «Dignitas Connubii»), Bernardinum, Pelplin 2013, 429 pp., ISBN 978-83-7823-224-7

La Iglesia ha defendido siempre la indisolubilidad y la unidad del matrimonio. De acuerdo con el Código del Derecho Canónico (el canon 1056 de CIC y el canon 776 § 3 CCEO), la unidad y la indisolubilidad son los atributos esenciales del matrimonio, que en el caso de los bautizados llega a tener el rango de un sacramento. La unidad y la indisolubilidad están basadas en la ley natural, mientras que la sacramentalidad del matrimonio hace referencia al orden sobrenatural. La indisolubilidad se refiere también a los matrimonios de los no bautizados y los bautizados no católicos. En el caso de los matrimonios contraídos por los no bautizados, la indisolubilidad no es absoluta. La Iglesia desde sus principios, inspirada por el bien de la fe, permitía disolver los matrimonios no sacramentales. La obra presentada por Wieslaw Krainski desarrolla esta cuestión que, en el mundo contemporáneo, con tantas migraciones humanas y cambios sociales tan rápidos, se hace cada vez más presente.

La doctrina canónica, a lo largo de los siglos, ha ido precisando los grados de la indisolubilidad del matrimonio. La indisolubilidad absoluta se refiere al matrimonio de los cristianos cuando éste se ha consumado por el acto conyugal. La indisolubilidad relativa se refiere a los matrimonios no sacramentales, que pueden ser disueltos por el privilegio paulino o el poder del Papa. La doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio ha encontrado su sitio privilegiado en el magisterio público de la Iglesia. Entre numerosos documentos doctrinales hay que destacar las enseñanzas del Concilio de Trento. En la época reciente, San Juan Pablo II, durante cuyo pontificado se ha promulgado la instrucción *Dignitas Connubii*, habló con mucha frecuencia de la indisolubilidad matrimonial. En los discursos a la Rota Romana, que precedieron a la promulgación de *Dignitas Connubii*, Juan Pablo II puso de relieve la importancia de la indisolubilidad. En uno de aquellos encuentros con el tribunal de la Rota Romana, el